

San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2024.

Doctora
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez Tercera Civil del Circuito de Pasto.
E. S. D.
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal No. 2024 - 00224.

Demandante: Samuel Mauricio Astaiza Chaves.

Demandados: Jairo Augusto Cabrera Erazo y otra.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.273.113; previa personería adjetiva para actuar que me reconozca su Despacho, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Para efectos de llevar a cabo la notificación personal, el apoderado judicial demandante, a través de correo electrónico del día viernes, 11 de octubre de 2024, remitió al Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO el escrito de la demanda, sus anexos y el Auto admisorio. En ese orden, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación personal se surtió al finalizar el día miércoles, 16 de octubre de 2024; y el término del traslado para contestar la demanda se vence el día viernes, 15 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, se concluye que esta contestación de la demanda se presenta dentro del término legal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL 1°.- Es cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito y la fecha, hora y lugar en que aconteció.

No me consta la edad que al momento del accidente tenía el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 2°.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 3°.- Es cierto según los documentos que reposan en el proceso, en especial, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-01470614 calendado el 8 de enero de 2023.

AL 4°.- No es cierto que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-01470614 calendado el 8 de enero de 2023, se haya establecido que sumado a un análisis de un video se concluya que el Vehículo 1 invade el carril de Vehículo 2 ocasionando el grave accidente. Dicha conclusión no es más que una mera interpretación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte demandante y que hasta la fecha no ha sido probada.

Por otro lado, téngase en cuenta que, si bien en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-01470614 calendado el 8 de enero de 2023, se consignó que el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO presentaba embriaguez grado 1, ello no significa que de contera se valore ese resultado como algo absoluto e irrefutable en materia probatoria, toda vez que la recolección de la prueba y su resultado debió adelantarse de acuerdo a los protocolos establecidos en materia legal y constitucional, en especial, cumpliendo los requisitos y procedimiento contenidos en la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA, y LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO (Resolución 00181 de 2015), expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. En caso contrario, esto es, si no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en las guías ya citadas, existiría una violación del debido proceso ya que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

AL 5°.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 6°.- Es cierto que en la Fiscalía 22 Local de Buesaco (N), se adelanta una indagación preliminar por los mismos hechos que aquí son materia de debate.

AL 7°.- Es cierto en cuanto a la existencia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante solo SURAMERICANA), con vigencia desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 13 de mayo de 2023, que para la época de los hechos amparaba la responsabilidad civil derivada de daños causados con el vehículo de placa EQS 583.

AL 8°.- Es cierto, sin embargo, dicha reclamación no cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, en especial, la acreditación plena de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de los daños reclamados.

AL 9°.- Es cierto. Sin embargo, se hace necesario precisar que la objeción a la reclamación no fue una decisión infundada o caprichosa de SURAMERICANA, sino que la misma se fundamentó en que luego de realizar el debido análisis de la documentación aportada, no se encontraron pruebas que soportaran la suma reclamada, que en esa oportunidad ascendía a QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 511.900.386).

AL 10°.- Es cierto parcialmente. Es cierto en cuanto a la realización de la audiencia de conciliación prejudicial que el día 30 de julio de 2024, se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto.

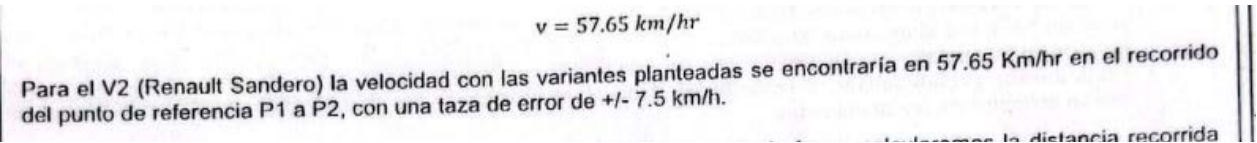
Es cierto que la audiencia de conciliación prejudicial se declaró fracasada porque el ahora demandante no aceptó el ofrecimiento económico que esa oportunidad le realizó SURAMERICANA.

No es cierto que en esa audiencia se pretendía conciliar pretensiones que solo estaban encaminadas a reparar los perjuicios que sufrió el vehículo que conducía el hoy demandante. Por el contrario, en dicha audiencia se pretendía conciliar los daños materiales y morales que se le habrían causado directamente al Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES.

AL 11°.- Según los documentos que reposan en el proceso, es cierto en cuanto a que el día 1 de diciembre de 2023, dentro de la indagación preliminar que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación por este asunto, se allegó un informe pericial que contiene unas conclusiones.

No es cierto que las conclusiones de dicho informe sean acertadas ya que el mismo (el informe pericial) presenta falencias que permiten inferir que las conclusiones a las que llega no son ciertas, y explico:

En dicho informe se establece una fórmula matemática para efectos de establecer la velocidad en la que iba el vehículo 2 que conducía el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, concluyendo que la velocidad en la que transitaba el vehículo 2 al momento del accidente era de 57.65 Km/h, con una taza de error de +/- 7.5 Km/h.



Pag. 11 del PDF 06

No obstante, en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, la velocidad máxima permitida según lo consignado en el IPAT era de 40 Km/h. Veamos:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS															
VÍA 1		VÍA 2		VÍA 1		VÍA 2		VÍA 1		VÍA 2					
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA				7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO							
A. RECTA	☒	☐	ASFALTO	☒	☐	A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	D. SEÑALES HORIZONTALES	☐	☐	F. DELINEADOR DE PISO				
B. CURVA	☒	☐	AFIRMADO	☐	☐	B. SEMÁFORO	☐	ZONA PEATONAL	☐	☐	TACHA				
C. PENDIENTE	☐	☐	ADOQUÍN	☐	☐	OPERANDO	☐	LÍNEA DE PARE	☐	☐	ESTOPEROL				
D. BAHÍA DE EST.	☐	☐	EMPEDRADO	☐	☐	INTERMITENTE	☐	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	☒	☐	TACHONES				
E. CON ANDÉN	☐	☐	CONCRETO	☐	☐	CON DAÑOS	☐	CONTINUA	☐	☐	BOYAS				
F. CON BERMA	☐	☐	TIERRA	☐	☐	APAGADO	☐	SEGMENTADA	☐	☐	BORDILLOS				
7.2. UTILIZACIÓN				7.6. ESTADO				7.10. VISIBILIDAD							
G. UN SENTIDO	☐	☐	OTRO	☐	☐	OCULTO	☐	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	☐	☐	TUBULAR				
H. DOBLE SENTIDO	☒	☐		☒	☐	C. SEÑALES VERTICALES	☐	CONTINUA	☐	☐	BARRERAS PLÁSTICAS				
I. REVERSIBLE	☐	☐		☐	☐	PARE	☐	SEGMENTADA	☐	☐	HITOS TUBULARES				
J. CONTRAFUJO	☐	☐		☐	☐	CEDA EL PASO	☐	LÍNEA DE BORDE BLANCA	☒	☐	CONOS				
K. CICLOVÍA	☐	☐		☐	☐	NO GIRE	☐	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	☐	OTRO				
7.3. CALZADAS				7.7. CONDICIONES				E. REDUCTOR DE VELOCIDAD							
L. UNA	☒	☐	BUENO	☐	☐	SENTIDO VIAL	☐	BANDAS SONORAS	☐	☐	A. NORMAL				
M. DOS	☐	☐	CON HUECOS	☒	☐	NO ADELANTE	☐	RESALTO	☐	☐	B. DISMINUIDA POR				
N. TRES O MÁS	☐	☐	DERRUMBES	☐	☐	VELOCIDAD MÁXIMA	☒	MÓVIL	☐	☐	CASSETAS				
O. VARIABLE	☐	☐	EN REPARACIÓN	☐	☐	40	☐	FIJO	☐	☐	CONSTRUCCIÓN				
7.4. CARRILES				7.8. MATERIAL ORGÁNICO				F. FLECHAS							
P. UN	☐	☐	HUNDIMIENTO	☐	☐	MATERIAL SUELTO	☒	LEYENDAS	☐	☐	VALLAS				
Q. DOS	☒	☐	PARCHADA	☐	☐	SECA	☐	SÍMBOLOS	☐	☐	ÁRBOL/VEGETACIÓN				
R. TRES O MÁS	☐	☐	RIZADA	☐	☐	OTRA	☐	OTRO	☐	☐	VEHICULO ESTACIONADO				
S. VARIABLE	☐	☐	FISURADA	☐	☐	NINGUNA	☐		☐	☐	ENCANDILAMIENTO				

40 km/h

Este aspecto resulta relevante pues de él se concluye que el vehículo que conducía el ahora demandante iba con exceso de velocidad, hecho determinante que al final no fue valorado por el perito pues omitió referirse a ello en las conclusiones de su informe pericial.

De igual forma, en el IPAT no se registran huellas de frenado, lo que implica que la reacción de maniobra no fue suficiente para evitar la colisión. Lo anterior resulta apenas lógico debido al exceso de velocidad con que transitaba el vehículo 2 que era conducido por el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES.

Asimismo, en el referido informe pericial se expresa que no se cuenta con los valores de peso de los vehículos involucrados, razón por la cual no se calculan los datos según la ley de conservación del momentum para automotores.

Al no contar con el peso exacto de los automotores al momento de la colisión, no se calculan los datos según la ley de conservación del momentum, para los automotores.

Pag. 12 del PDF 06

Todo lo anterior confluente para que se presente una metodología incompleta a la hora de expedir y concluir una pericia. Además, en las fichas técnicas de cada uno de los automotores involucrados es posible encontrar su peso, dato que hubiera permitido abordar todas las fórmulas físico matemáticas necesarias para establecer con una mayor certeza el grado de responsabilidad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia de litigio.

En resumen, la pericia carece de una metodología científica que permita establecer con suficiencia la veracidad de las conclusiones a las que llegó el perito.

AL 12°.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 13°.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 14°.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, de forma expresa me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos habida cuenta que, **en primer lugar**, no existe plena certeza de que el conductor del vehículo de placa EQS 583 haya sido el responsable de la ocurrencia del siniestro, y en ese orden, ante la falta de certeza, las pretensiones de la parte actora no pueden estar llamadas a prosperar.

En segundo lugar, porque en el accidente de tránsito medió la culpa exclusiva de la víctima y la falta del deber objetivo de cuidado representados en el actuar imprudente del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, quien conducía el vehículo de placa GDO 834 con exceso de velocidad pues transitaba en un promedio de 57.65 Km/h con una tasa de error de +/- 7.5 Km/h., en una vía cuyo límite máximo de velocidad permitido era de 40 Km/h. Además, transitaba muy cerrado a la línea amarilla central en la curva donde se produjo el accidente, lo cual hizo que el conductor del vehículo de placa EQS 583, en su maniobra de tratar de esquivarlo, invadiera su carril produciéndose así el siniestro materia de litigio. En ese orden, fue el actuar del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES la causa eficiente para que se produjera el daño reclamado.

En tercer lugar, porque en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el supuesto grado de embriaguez del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, y que por ello se haya causado el accidente materia de litigio.

En cuarto lugar, porque el informe pericial que se allegó al proceso carece de una metodología completa que permita inferir la veracidad o certeza de las conclusiones a las que llegó el perito.

Y, en quinto lugar, porque como consecuencia de todo lo anterior, no existe un nexo de causalidad entre el actuar del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO y los daños que se le causaron al demandante y por los cuales está reclamando las indemnizaciones señaladas en el escrito de la demanda.

EN CUANTO AL VALOR ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE.

El Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES reclama por concepto de gastos de insumos médicos que no cubre su EPS, la suma de \$ 2.228.799. Sin embargo, con la demanda no se aportó ninguna prueba que los acredite, de ahí entonces que esta pretensión no puede estar llamada a prosperar.

Por otro lado, se manifiesta que el Señor ASTAIZA CHAVES es de profesión psicólogo y había suscrito un contrato de prestación de servicios con el Centro de Salud San Isidro E.S.E., del municipio de El Peñol (Nariño), cuyo objeto era prestar sus servicios profesionales como psicólogo del área de salud mental y para la atención de usuarios del mencionado Centro de Salud.

Y si bien se aportó copia de un contrato de prestación de servicios cuyo término de duración era de un (1) mes y veintinueve (29) días comprendidos entre el 2 de enero y el 28 de febrero de 2023, no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que el hoy demandante dejó de percibir tales honorarios. En ese orden, esta pretensión tampoco está llamada a prosperar.

OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE.

En el escrito de la demanda se proyecta la liquidación del lucro cesante tomando como ingreso base la suma de \$ 2.100.000, que corresponde a la mensualidad que supuestamente habría percibido la víctima de acuerdo con el contrato de prestación de servicios que había suscrito con el Centro de Salud San Isidro E.S.E., del municipio de El Peñol (Nariño). Sin embargo, dicho contrato era solo de dos (2) meses y, por lo tanto, no es dable tomar aquel valor como ingreso base para la liquidación del lucro cesante.

Dicho en otras palabras, el contrato de prestación de servicios en mención era de un corto plazo de ejecución y en ningún caso puede tenerse como un referente sólido para determinar el ingreso base de liquidación para calcular un eventual lucro cesante.

OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES.

Con el escrito de la demanda se aportó el Dictamen No. 10202400112 del 10 de febrero de 2024 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, según el cual, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima, Señor SAMUEL MAURICIO ASTAÍZA CHAVES, es del 36.21%. Con base en dicho porcentaje, la víctima directa tasa sus perjuicios morales en la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 equivalen a la suma de \$ 52.000.000.

Sin embargo, dicha liquidación resulta exagerada y desproporcionada si se tiene en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si bien deja al arbitrio del juzgador la tasación de estos perjuicios cuando se trata de lesiones, también ha establecido un tope máximo que se reconoce en caso de muerte de la víctima, el cual asciende a la suma de \$ 60.000.000; y en algunos casos excepciones, hasta la suma de \$ 72.000.000.

En razón de todo lo anterior, resulta claro que el valor pretendido no es razonado, con lo cual se incumple lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, si su Despacho llegare a advertir que la estimación razonada de las indemnizaciones pretendidas por el demandante es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquiera otra situación similar, desde ya le solicito Señora Juez, que en la respectiva sentencia se impongan las sanciones a que haya lugar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A°.- EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES.

1ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En tratándose de la figura jurídica de culpa exclusiva de la víctima, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente: 5173, señaló:

*“...Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, **ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil...**”* (Las negrillas son nuestras).

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de septiembre de 2009, Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01, reiteró que:

*“En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado “que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia...**pues concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto;** cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, **si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima...**”*

En particular, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, ‘(...) es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...

...La intervención de la víctima, según se expresó podrá actuar como causa exclusiva o concurrente del quebranto. En la primera hipótesis, se atribuye a su conducta y rompe el nexo causal con la del supuesto agente; en cambio, en la segunda, concurre con la de éste y, por tanto, establecida su contribución o participación, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción, pues “...no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima.”” (Negrillas fuera del texto original).

Más adelante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01, Magistrada Ponente: Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sostuvo que:

“1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)...” (Las negrillas son nuestras).

Por vía de doctrina, el tratadista OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, en su libro RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Edición del año 2011, página 470 y siguiente, al referirse al hecho exclusivo de la víctima, sostiene:

“Frecuentemente a esta forma de rompimiento del nexo causal se le denomina como culpa exclusiva de la víctima, porque puede imputársele a ella todas las consecuencias – daños – sufridos con el hecho dañoso. Su razón de ser está en que si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima.” (Las negrillas son nuestras).

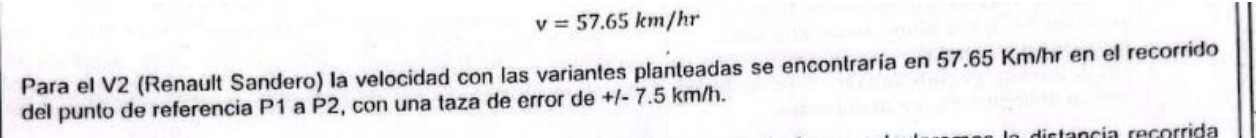
A su vez, el tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en la página 188 de su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA, expresa:

“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima...” (Las negrillas son nuestras).

Ahora bien, si dentro del contexto jurisprudencial y doctrinal que acaba de citarse descendemos al caso concreto, resulta claro que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva de la víctima representada en la imprudencia del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, quien conducía el vehículo de placa GDO 834 con exceso de velocidad pues transitaba en un promedio de 57.65 Km/h con una taza de error de +/- 7.5 Km/h., en una vía cuyo límite máximo de velocidad permitido era de 40 Km/h. Además, transitaba muy cerrado a la línea amarilla central en la curva donde se produjo el accidente, lo cual hizo que el conductor del vehículo de placa EQS 583, en su maniobra de tratar de esquivarlo, invadiera su carril produciéndose así el siniestro materia de litigio. En ese orden, fue el actuar del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES la causa eficiente para que se produjera el daño reclamado.

Para corroborar lo dicho tenemos que, **en primer lugar**, el día 1 de diciembre de 2023, dentro de la indagación preliminar que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación por este asunto, se allegó un informe pericial que contiene unas conclusiones. No obstante, en dicho informe se establece una fórmula matemática para efectos de establecer la velocidad en la que iba el vehículo 2 que conducía el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, concluyendo que la velocidad en la que transitaba el vehículo 2 al momento del accidente era de 57.65 Km/h, con una taza de error de +/- 7.5 Km/h. Dice el dictamen pericial:



Pag. 11 del PDF 06

Sin embargo, en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, la velocidad máxima permitida según lo consignado en el IPAT era de 40 Km/h. Veamos:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS											
VÍA 1		VÍA 2		VÍA 1		VÍA 2		VÍA 1		VÍA 2	
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA				7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO			
A RECTA	☒	ASfalto	☒	A AGENTE DE TRÁNSITO	☐	D. SEÑALES HORIZONTALES	☐	F. DELINEADOR DE PISO	☐		
B CURVA	☒	AFIRMADO	☐	B SEMÁFORO	☐	ZONA PEATONAL	☐	A. NORMAL	☒		
C PLANO	☐	EMPEDRADO	☐	C OPERANDO	☐	LÍNEA DE PARE	☐	B. DISMINUIDA POR	☐		
D PENDIENTE	☐	CONCRETO	☐	D INTERMITENTE	☐	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	☒	CASSETAS	☐		
E BAHÍA DE EST	☐	TIERRA	☐	E CON DAÑOS	☐	CONTINUA	☐	CONSTRUCCIÓN	☐		
F CON ANDÉN	☐	OTRO	☐	F APAGADO	☐	SEGMENTADA	☐	VALLAS	☐		
G CON BERMA	☐			G OCULTO	☐	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	☐	ÁRBOL/VEGETACIÓN	☐		
7.2. UTILIZACIÓN				7.6. ESTADO				7.10. VISIBILIDAD			
A UN SENTIDO	☐	BUENO	☒	A AGENTE DE TRÁNSITO	☐	CONTINUA	☐	A. NORMAL	☒		
B DOBLE SENTIDO	☒	CON HUECOS	☐	B SEMÁFORO	☐	SEGMENTADA	☐	B. DISMINUIDA POR	☐		
C REVERSIBLE	☐	EN REPARACIÓN	☐	C OPERANDO	☐	LÍNEA DE BORDE BLANCA	☒	CASSETAS	☐		
D CONTRAFUJO	☐	HUNDIMIENTO	☐	D INTERMITENTE	☐	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	CONSTRUCCIÓN	☐		
E CICLOVÍA	☐	PARCHADA	☐	E CON DAÑOS	☐	LÍNEA ANTIBLOQUEO	☐	VALLAS	☐		
7.3. CALZADAS				7.7. CONDICIONES				7.11. REDUCTOR DE VELOCIDAD			
A UNA	☒	RIZADA	☐	A AGENTE DE TRÁNSITO	☐	FLECHAS	☐	BANDAS SONORAS	☐		
B DOS	☐	FIJURADA	☐	B SEMÁFORO	☐	LEYENDAS	☐	RESALTO	☐		
C TRES O MÁS	☐	ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	C OPERANDO	☐	SÍMBOLOS	☐	MÓVIL	☐		
D VARIABLE	☐			D INTERMITENTE	☐	OTRO	☐	FIJO	☐		
7.4. CARRILES				7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				7.12. SONORIZADOR			
A UN	☐			A CON	☐	REDUCTOR DE VELOCIDAD	☐	ESTOPEROL	☐		
B DOS	☒			B BUENA	☐	BANDAS SONORAS	☐	OTRO	☐		
C TRES O MÁS	☐			C MALA	☐	RESALTO	☐		☐		
D VARIABLE	☐			D SIN	☐	MÓVIL	☐		☐		
				E AGENTE DE TRÁNSITO	☐	FIJO	☐		☐		
				F SEMÁFORO	☐	SONORIZADOR	☐		☐		
				G OPERANDO	☐	ESTOPEROL	☐		☐		
				H INTERMITENTE	☐	OTRO	☐		☐		
				I CON DAÑOS	☐						
				J APAGADO	☐						
				K OCULTO	☐						
				L SEÑALES VERTICALES	☐						
				M PARE	☐						
				N CEDA EL PASO	☐						
				O NO GIRE	☐						
				P SENTIDO VIAL	☐						
				Q NO ADELANTAR	☐						
				R VELOCIDAD MÁXIMA 40	☒						
				S OTRA	☐						
				T NINGUNA	☐						

40 km/h

Este aspecto resulta relevante pues de él se concluye que el vehículo que conducía el ahora demandante iba con exceso de velocidad, incumpliendo con ello los límites de velocidad que estaban señalados en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

De igual forma, en el IPAT no se registran huellas de frenado, lo que implica que la reacción de maniobra no fue suficiente para evitar la colisión. Lo anterior resulta apenas lógico debido al exceso de velocidad con que transitaba el vehículo 2 que era conducido por el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES.

En ese orden, la conducta del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES es a todas luces reprochable porque transgrede las normas de tránsito que rigen la materia. Al respecto, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”* (Las negrillas son nuestras).

Por su parte, el artículo 109 *Ibíd.*, señala:

*“ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. **Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.”* (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, respecto de los límites de velocidad, el artículo 107 del mismo Código reza:

*“ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: **En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía.** En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.*

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.” (Las negrillas son nuestras).

Y respecto de la sanción a aplicar cuando se incumplen los límites de velocidad, el artículo 131 del mismo Código, establece:

*“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:***

*(...) C. **Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:***

*(...) C. **29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*** (Negrillas fuera del texto original).

Como puede observarse, las anteriores normativas establecen la obligatoriedad del cumplimiento de las señales de tránsito y las sanciones aplicables en el caso de ser infractor de éstas cuando se conduce a una velocidad mayor que la permitida. Normas que, reiteramos, no fueron respetadas por el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, siendo ese actuar contrario a derecho la causa eficiente del daño reclamado.

En segundo lugar, porque el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra:

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, **y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...***

*...PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...*** (Las negrillas son nuestras).

En éste mismo sentido, el artículo 67 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. **Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril...***

*...PARÁGRAFO 1o. **En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*** (Negrillas fuera del texto original).

En el caso concreto, tenemos que el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES incumplió las disposiciones antes mencionadas al no respetar su carril demarcado, invadiendo la línea amarilla central y el carril contrario, en clara contravención de los artículos 60 y 67 del Código Nacional de Tránsito. Estas acciones violaron las normas de tránsito que exigen que los conductores se mantengan en sus respectivos carriles y que anuncien cualquier cambio de dirección o de carril con la debida anticipación para prevenir situaciones de riesgo.

En este punto es importante resaltar que el tramo de vía en el cual ocurrió el accidente no está diseñado para realizar adelantamientos o giros cerrado, de ahí entonces que tales maniobras requerían una máxima precaución y prudencia. Al omitir estas obligaciones de cuidado, aunado a que iba con exceso de velocidad, el Señor ASTAIZA CHAVES incurrió en una conducta imprudente y temeraria con la cual no solo transgredió las normas de tránsito, sino que puso en evidente peligro a los demás usuarios de la vía.

Así las cosas, resulta claro que el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, no es civilmente responsable en forma directa de los hechos y el resultado del accidente de tránsito ya que, como tantas veces se ha dicho, el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES. En ese orden de ideas, ni el Señor CABRERA ERAZO ni SURAMERICANA están legalmente obligados a asumir el pago de los perjuicios que reclama la parte actora pues ninguno de ellos puede ser considerado como responsable de la ocurrencia del siniestro.

Dicho en otras palabras, con relación a los perjuicios reclamados por el demandante, nos encontramos frente a un típico caso de causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima que desestima cualquier responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de los aquí demandados.

Bajo este escenario, resultaría del todo antijurídico que se les ordene a los aquí demandados que paguen cualquier suma de dinero indemnizatoria a favor del demandante, en tanto que esa decisión premiaría la culpa exclusiva de la víctima, desconociéndose así, por una parte, lo dispuesto por el artículo 2347 del Código Civil que establece que *“toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*, y por otra, el principio de ***“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*** según el cual, ***“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”***. Recuérdese que dicho principio entró a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano a partir de la interpretación sistemática que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, providencia en la que se manifestó:

“Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo auditur...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.” (Las negrillas son nuestras).

2ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO ESTÁN PROBADOS TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Las normas que regulan la responsabilidad civil tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño, obtener la reparación dirigiéndose contra aquél que lo causó o provocó. Bajo esta perspectiva, la responsabilidad civil se define como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta o un hecho dañoso que lesiona a una persona o a un patrimonio ajeno.

En este mismo sentido, la doctrina ha entendido la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar o de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso. Sin embargo, para que se materialice la obligación de indemnizar deben haberse probado todos los elementos que configuran la responsabilidad civil, mismos que se identifican como sigue:

El Hecho.- Como elemento de la responsabilidad civil, el hecho puede concebirse como la fuerza externa o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. También se define como una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia).

El Daño.- El daño es un componente de vital importancia ya que si el mismo no se encuentra probado se extingue la obligación de indemnizar. El daño, entonces, puede entenderse como el impacto físico, material o moral, que modifica una situación anterior y cuyas consecuencias con el pasar del tiempo generan un perjuicio para quien fue objeto de ese daño. El perjuicio patrimonial o extrapatrimonial debe ser cierto y aparecer probado pues se trata de reparar el detrimento causado y no de enriquecer a la víctima.

El Nexa de Causalidad.- Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.

La Culpa.- Se trata de uno de los elementos necesarios para que haya responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, entendido como un factor de carácter subjetivo. La culpa sirve para imputar la acción desplegada por el causante del daño de tal forma que al calificar la conducta con el adjetivo de “culposa”, se señala que ella no corresponde con las actividades que hubiese desplegado un hombre prudente en condiciones de normalidad. La culpa debe ser probada por la víctima pues es ésta quien exige del agente causante la indemnización de los perjuicios sufridos.

Ahora bien, respecto de los elementos de la responsabilidad civil que acaban de citarse, es necesario precisar dos cosas, a saber:

Primera.- En caso de faltar alguno de ellos no puede configurarse la responsabilidad civil y por tanto no podría condenarse al agente a indemnizar unos perjuicios de los cuales no es responsable.

Segunda.- La carga procesal probatoria de la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil recae en cabeza de quien pretende la indemnización del supuesto daño o perjuicio, en este caso, de la parte actora.

A nivel legal, el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que ***“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”***, precepto que se complementa por el artículo 167 del Código General del Proceso que en tratándose de la CARGA DE LA PRUEBA, establece en forma perentoria que ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”***

Sobre las cargas procesales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, Magistrado Ponente: Dr. HORACIO MONTOYA GIL, sostuvo que:

*“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, **normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Las negrillas son nuestras).

La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2010, Ref.: Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, reiteró que:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.***”

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, **“el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es***

una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.” (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, en la sentencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó que **“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”** (Las negrillas son nuestras).

Por vía de doctrina, el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Segunda Edición, año 2007, en la página 586, al explicar la causalidad y la carga de la prueba en actividades peligrosas, indica que:

“También deberá demostrarse la culpa del demandado, cuando el bien o la persona de la víctima vengán a colisionar con el cuerpo, la cosa o la actividad inerte del demandado. En tales circunstancias, solo habrá causalidad en la medida en que dicha culpa exista y como la causalidad no se presume sino que hay que probarla, consecuentemente la culpa deberá ser probada.

...En este sentido, una sentencia de la Corte del 4 de octubre de 1945 expresa: **“es sabido que en tratándose de culpa extracontractual, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia al juzgado una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros elementos.”** (Las negrillas son nuestras).

En tratándose de la obligación de probar, el mismo autor, en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS Y SU INDEMNIZACIÓN, concluye que **“los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.**

Si bajo este contexto jurisprudencial, doctrinal y conceptual descendemos al caso concreto, se tiene que la parte actora incumplió con su obligación procesal de probar la existencia y configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil que pretende endilgarles a los demandados, ya que los únicos documentos en el cuales basa todas sus pretensiones son el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y un informe pericial recaudado en la indagación preliminar que adelanta la Fiscalía General de la Nación, mismos que, si bien pueden reflejar algunas características de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, en ningún caso pueden tenerse como plenas y únicas pruebas para declarar con toda certeza que la responsabilidad del siniestro estuvo en cabeza del conductor del vehículo de placa EQS 583, Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO.

En ese orden de ideas Señora Juez, puede decirse que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el croquis del accidente y el informe pericial cuya metodología es incompleta y sus conclusiones equivocadas, no son pruebas suficientes para endilgarle algún tipo de responsabilidad al conductor del vehículo de placa EQS 583.

Ahora bien, es cierto que en estos documentos se establece una hipótesis o causa probable del accidente en contra del conductor del vehículo (1), más concretamente la No. 115 de la Resolución No. 0011268 de 2012, que corresponde a:

115	Embriaguez o sustancias alucinógenas.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez.
-----	---------------------------------------	--

Sin embargo, no está demostrado fehacientemente y sin ningún asomo de duda que esa y no otra haya sido la causa eficiente para que se produzca el accidente de tránsito, más aún cuando el grado de embriaguez se estableció en grado 1, el cual de ningún modo es suficiente para argumentar algún tipo de pérdida de conciencia o alteración de las condiciones motoras de una persona que vaya ejerciendo la actividad de conducir un vehículo.

Y si bien en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-01470614 calendado el 8 de enero de 2023, se consignó que el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO presentaba embriaguez grado 1, ello no significa que de contera se valore ese resultado como algo absoluto e irrefutable en materia probatoria, toda vez que la recolección de la prueba y su resultado debió adelantarse de acuerdo a los protocolos establecidos en materia legal y constitucional, en especial, cumpliendo los requisitos y procedimiento contenidos en la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA, y LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO (Resolución 00181 de 2015), expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. En caso contrario, esto es, si no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en las guías ya citadas, existiría una violación del debido proceso ya que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por otro lado, con base en el informe pericial calendado el 1 de diciembre de 2023 y recaudado dentro de la indagación preliminar que por estos mismos hechos adelanta la Fiscalía 22 Local de Buesaco (N) bajo la Radicación No. 520016000491202300048, podemos decir que se encuentra demostrado el exceso de velocidad con que iba el vehículo 2 conducido por el hoy demandante.

No obstante, advertimos que las conclusiones a las que llega el perito carecen de unas premisas técnicas que releven de toda duda al juzgador ya que, tal como se dijo en líneas anteriores, si bien se pudo establecer que el vehículo que conducía el ahora demandante iba con exceso de velocidad, este hecho determinante no fue valorado por el perito pues omitió referirse a ello en las conclusiones de su informe pericial.

De igual forma, en el IPAT no se registran huellas de frenado, lo que implica que la reacción de maniobra no fue suficiente para evitar la colisión. Lo anterior resulta apenas lógico debido al exceso de velocidad con que transitaba el vehículo 2 que era conducido por el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES.

Asimismo, en el referido informe pericial se expresa que no se cuenta con los valores de peso de los vehículos involucrados, razón por la cual no se calculan los datos según la ley de conservación del momentum para automotores.

Al no contar con el peso exacto de los automotores al momento de la colisión, no se calculan los datos según la ley de conservación del momentum, para los automotores.

Pag. 12 del PDF 06

Todo lo anterior confluye para que se presente una metodología incompleta a la hora de expedir y concluir una pericia. Además, en las fichas técnicas de cada uno de los automotores involucrados es posible encontrar su peso, dato que hubiera permitido abordar todas las fórmulas físico matemáticas necesarias para establecer con una mayor certeza el grado de responsabilidad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito materia de litigio.

En resumen, la pericia carece de una metodología científica que permita establecer con suficiencia la veracidad de las conclusiones a las que llegó el perito.

Así las cosas, resulta claro que su Despacho no cuenta con una prueba sólida, certera, libre de toda duda y confiable que especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, información ésta que se torna necesaria e indispensable para atribuirle la responsabilidad del siniestro al supuesto causante del daño, lo que permite inferir que en este caso no se cumplen todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Y es que olvida la parte demandante que, al momento de ocurrir el accidente, tanto el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES como el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO se encontraban realizando la actividad peligrosa de conducir un vehículo. En ese escenario, no existe ningún tipo de presunción de culpa, sino que existe, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **una concurrencia de actividades peligrosas**. Por consiguiente, se debe probar cuál fue la causa eficiente para producir el daño.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, Radicación No. 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sostuvo que:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).”
(Negrillas fuera del texto original).

Por último, recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico es claro al determinar que un perjuicio es indemnizable en la medida que cumpla con una característica fundamental: La certeza. Por lo tanto, no se trata solo de referir y pretender el derecho sino de probar o sustentar lo dicho pues en caso contrario resultaría antijurídico que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza. Asimismo, cabe precisar que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en afirmar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que la acción de responsabilidad o reparación no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso. De ahí que, si tenemos en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el presunto perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, a él le corresponde poner de presente los medios conducentes para

conocer su existencia y extensión. No basta entonces que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sino que es necesario un respaldo probatorio sólido y confiable que en el caso *sub exámine* brilla por su ausencia.

3ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR EL ACTUAR ANTIJURÍDICO DEL SEÑOR JAIRO CABRERA ERAZO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ESE ACTUAR Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Una vez analizadas todas las pruebas que reposan en el proceso, se concluye sin lugar a equívocos que la parte actora no cumplió con la carga de probar, como le correspondía, en desarrollo del mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, que el accidente de tránsito tuvo como causa la conducta antijurídica del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, conductor del vehículo de placa EQS 583, razón por la cual, al no hallarse presentes todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial la conducta o hecho antijurídico y el nexo causal, se deben negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El citado artículo 167 del Código General del Proceso, reza literalmente:

“CARGA DE LA PRUEBA:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, está decantado que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño padecido, el hecho culposo o intencional atribuible al demandado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. No obstante, en el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, le corresponde a la parte demandante el probar el hecho dañoso, la conducta o hecho antijurídico y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

Bajo este contexto, en el caso concreto resulta claro y evidente que la parte actora NO PRUEBA el actuar antijurídico que le endilga al Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, conductor del vehículo de placa EQS 583, y menos entonces prueba la relación de causalidad entre ese actuar y el perjuicio reclamado. Dicho en otras palabras, la parte demandante no prueba los supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, de ahí que, en estas instancias del proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro que se plantean en el escrito de la demanda, no son más que simples afirmaciones subjetivas que no tienen ningún respaldo probatorio.

Es decir, la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto que no obran en el expediente medios de convicción suficientes para llevar al juzgador el convencimiento de sus alegaciones porque no está acreditada la actuación antijurídica atribuible al conductor del vehículo de placa EQS 583, como tampoco la relación de causalidad entre el actuar de éste y el daño producido, por lo que entonces no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

4ª.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción, complementaria de las anteriores, encuentra su fundamento en que la legitimación en la causa por pasiva es una condición que se torna necesaria e imperativa para proferir una eventual sentencia condenatoria. Por lo tanto, si la legitimación en la

causa por pasiva no se presenta dentro de un determinado proceso, la sentencia habrá de ser absolutoria con fuerza de cosa juzgada material que le impide a la parte actora volver a iniciar un nuevo proceso frente al mismo demandado que tenga como base los mismos hechos y las mismas pretensiones.

En el caso concreto, el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está legalmente obligado a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclama el demandante, habida cuenta que no fue responsable de la ocurrencia del siniestro.

5ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representado no está en la obligación legal de reconocer y pagar al demandante ninguna de las sumas de dinero indemnizatorias que reclama. En ese orden de ideas, acceder a cualquiera de las pretensiones de la demanda equivaldría a ordenar un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO.

6ª.- LA INNOMINADA.

Solicito a su Despacho Señora Juez, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

Bº.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA.

En caso de no prosperar las excepciones de mérito principales, subsidiariamente se formula la siguiente excepción en contra de las pretensiones de la demanda.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En gracia de discusión y sin que ello implique el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad a cargo del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, se propone esta excepción subsidiaria que se sustenta como sigue:

El tema de la participación de la víctima en el resultado dañoso y la consecuente disminución del grado de responsabilidad del demandado, fue tratado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, Expediente No. 41001-3103-001-1993-00167-01, en la cual se señaló:

“Una vez examinadas las pruebas compendiadas en el cargo, es posible ver en ellas la demostración cabal de hechos que concurren a morigerar la responsabilidad de la demandada, en tanto la víctima se expuso de modo imprudente al peligro. Así las cosas, corresponde a la Corte acometer la tarea que dejó de hacer el tribunal, en cuanto abandonó totalmente el examen de las pruebas que el recurrente denuncia, descuido que es evidente si se toma en cuenta que no hay cómo hallar en la sentencia recurrida, cuál fue la percepción que el ad quem tuvo acerca del contenido de los referidos medios suasorios. Y vistas en su conjunto las pruebas cuyo análisis echa de menos la censura, resulta en ellas la acreditación de los hechos fundantes de la merma de responsabilidad de la demandada, en atención a la eficaz contribución de la propia víctima en el resultado dañoso.

...A juicio de la Corte, las pruebas dejadas de lado por el Tribunal muestran que el finado no se puso los guantes especiales aislantes de la energía, que fue advertido por los integrantes del equipo sobre el peligro y las precauciones que debía tomar y que,

además, pudiendo hacerlo, como en otras ocasiones sucedió, no tuvieron la precaución de provocar la suspensión de la electricidad como era de esperarse, según las recomendaciones técnicas que todos admiten conocer, y que son política de seguridad industrial de la empresa demandada.

La sola circunstancia de que la dotación de seguridad del grupo incluyera los guantes dieléctricos, como lo refieren los testigos, demuestra cabalmente que en situación de potencial peligro ellos debieron usarse, y que si hubo además un error de juicio de la víctima sobre la proximidad de las líneas y la posibilidad de contacto entre ellas, no hay duda que tales circunstancias son constitutivas de la mengua de la responsabilidad de la demandada.

Sin duda, la confianza excesiva del operador hizo que tomara riesgos innecesarios, con el abandono de los instrumentos y planes de seguridad, omisión que configura la conducta que en seguridad industrial se conoce como “práctica incorrecta”, de lo cual se sigue que en el accidente hubo contribución importante del “error humano”.

...Entonces, una vez culminada la tarea que dejó de lado el juzgador de segunda instancia, la Corte halla que efectivamente la víctima se expuso de manera innecesaria al peligro, y que tomó decisiones individuales ajenas a lo que recomiendan los preceptos de seguridad industrial sobre uso de los guantes y suspensión de la corriente eléctrica, conducta relevante para acreditar la reducción de la responsabilidad de la sociedad demandada. **Así, conforme a la literatura especializada en la materia puede inferirse que la habitualidad, la rutina y la excesiva confianza indujeron a la víctima a desechar los elementos de seguridad industrial que los testigos reconocen haber recibido, pero que no usaron como correspondía, omisión que si bien resultaba insuficiente para generar por sí solo el resultado producido, efectivamente fue un elemento contribuyente, todo lo cual atenúa la responsabilidad atribuida a la entidad demandada.**” (Negrillas fuera del texto original).

La misma Sala de la referida Corporación, en sentencia del 18 de septiembre de 2009, Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01, puntualizó:

“En sentido análogo, cuando la víctima se expone o crea el riesgo o ejerce igualmente una actividad peligrosa, no se exceptúa su régimen normativo, ni el asunto se desplaza a otros regímenes, sino que se gobierna por las normas jurídicas que le son propias, naturalmente que se trata de una responsabilidad específica, singular y concreta regida por directrices legales propias, fundamentada en el riesgo o peligro que le es consustancial e inherente.

En tales supuestos, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio...” (Las negrillas son nuestras).

Por vía de doctrina, el tratadista OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, en su libro RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Edición del año 2011, página 339, sobre la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, expresa:

“Recordemos que el artículo 2357 del Código Civil establece que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En tales casos, la indemnización tampoco será plena, pues de alguna manera el legislador entiende que quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo.” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, al señalar que la apreciación del daño está sujeta a reducción, lo que hace el artículo 2357 del Código Civil es establecer la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Se trata pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que razonadamente estime el juez. La situación precedente es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de éste.

En este orden de ideas, la concurrencia o compensación de culpas se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la causación del daño, es natural que la indemnización deba rebajarse en proporción a esa participación de la víctima. Es cierto que la concurrencia de culpas no alcanza a eximir al demandado, pero sí debe ser apreciada proporcionalmente por el juez e inclusive analizar cuál de los hechos o culpas fue la decisiva para el hecho, o si fueron ambos, ya que el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta a saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad del otro.

Para el caso concreto, se propone esta excepción porque la imprudencia del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, representada en el hecho de transitar con exceso de velocidad y de no circular el vehículo que conducía dentro de su carril en una curva, fue determinante para la producción del hecho dañoso y por ende contribuyó de forma directa y eficiente en la causación de los perjuicios cuya indemnización ahora reclama.

Por lo tanto, en el remoto caso que su Despacho profiera una sentencia condenatoria, el valor de una eventual indemnización deberá reducirse proporcionalmente de acuerdo al grado de participación del Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES en la producción del daño, pues no sería justo ni equitativo que el ahora demandante obtuviese un provecho económico cuando él contribuyó ostensiblemente en la generación del resultado.

PRUEBAS

1º.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

En cuanto a las pruebas de la parte demandante, me permito hacer las siguientes observaciones:

PRIMERA.- Con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito a su Despacho se sirva citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los peritos Servidores de Policía Judicial JHON JAIRO LÓPEZ ORTEGA y JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO que rindieron dentro de la indagación preliminar que por estos mismos hechos adelanta la Fiscalía 22 Local de Buesaco (N), bajo la Radicación No. 520016000491202300048.

De igual manera, para interrogarlos acerca de su idoneidad, los métodos e investigaciones realizadas y los conocimientos técnicos o científicos que tengan sobre los temas conceptuados.

Los referidos peritos deberán ser citados a través de la parte demandante ya que fue ésta quien aportó el dictamen pericial que aquí pretende hacer valer como prueba. En su defecto, los peritos podrán ser citados en las siguientes direcciones electrónicas y números de celular que se encuentran en el mismo dictamen pericial:

Perito JHON JAIRO LÓPEZ ORTEGA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.066.866, a través del Celular No. 317 641 8966. Correo electrónico: Johnj.lopez@fiscalia.gov.co

Perito JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.066.410, a través del Celular No. 315 899 6432. Correo electrónico: jhonny.diaz@fiscalia.gov.co

SEGUNDA.- En cuanto a las pruebas testimoniales, me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos.

TERCERA.- Respecto de las otras pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, no me opongo a ellas siempre y cuando sean admisibles, conducentes y pertinentes.

2º.- PRUEBAS DEL SEÑOR JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO.

2.1º.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señora Juez, fijar fecha y hora para que el demandante, Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, comparezca a su Despacho a responder el interrogatorio de parte que en su debida oportunidad le formularé verbalmente o por escrito.

El Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES podrá ser citado en la dirección que se registra en el escrito de la demanda principal o a través de su apoderado judicial.

2.2º.- PRUEBAS DE OFICIO.

Finalmente Señora Juez, solicito que de oficio se decreten y practiquen todas las otras pruebas que su Despacho estime pertinentes y necesarias para el proceso.

ANEXOS

1. En dos (2) folios, memorial poder debidamente conferido por el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO.
2. En dos (2) folios, conversión a archivo pdf (con algunos resaltados nuestros) del correo electrónico que acredita que el día 11 de octubre de 2024, mi poderdante recibió el Auto que admitió la demanda y otros documentos del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Manzana C Casa 5, Barrio Normandía de la ciudad de Pasto. Celular: 316 329 4823. Correo electrónico para notificaciones judiciales: jairoatl14@gmail.com

El Suscrito las recibirá directamente en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16 No. 25 - 10 de la ciudad de Pasto, Edificio Balcón Real, Oficina 505. Celular: 310 432 0122. Correo electrónico para notificaciones judiciales: robertonandar@hotmail.com

Sírvase Señora Juez, reconocerme personería adjetiva en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que me fue conferido.

Esperando se resuelva de conformidad, me suscribo

Atentamente,



ROBERTO NANDAR CASTELLANOS

C.C. No. 5.206.994 de Pasto.

T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.



Doctora
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez Tercera Civil del Circuito de Pasto.
E. S. D.
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal No. 2024-00224.

Demandante: Samuel Mauricio Astaiza Chaves.

Demandados: Jairo Cabrera Erazo y otra.

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.273.113; de manera respetuosa me permito manifestar a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO NANDAR CASTELLANOS**, también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; para que dentro del proceso de la referencia actúe como mi apoderado judicial y ejerza la defensa integral de mis derechos e intereses.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse personalmente de la demanda y del llamamiento en garantía, contestar la demanda y el llamamiento en garantía, llamar en garantía a las personas naturales o jurídicas que considere conveniente, cobrar, cobrar en dinero, recibir, recibir en dinero, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, comprometer, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pasto, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO
C.C. No. 1.085.273.113.

Acepto,

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció **JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP-1085273113 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Número Único de Transacción:

1lkxpg2j31zd

28/10/2024 - 12:13:07

Número de Trámite: 575863217

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

olimpia | Notarías 360°





jesus unigarro <jesus.unigarro@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISIÓN PROCESO 2024-00224-00

1 mensaje

jesus unigarro <jesus.unigarro@gmail.com>
Para: jairoatl14@gmail.com

11 de octubre de 2024, 10:14 a.m.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO

Jairoatl14@gmail.com

RADICADO: 2024-00224-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES

DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO – SEGUROS SURA

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

FECHA DE PROVIDENCIA: DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Le comunico la existencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y por medio de la presente le comunico personalmente el auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.

Para su conocimiento el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto se encuentra ubicado Palacio de Justicia Bloque II Piso 4 y correo electrónico j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales dirigidos a este despacho, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial.

Atentamente:



8. Video momento específico.avi

JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN
C.C. No. 87.453.859 de Samaniego (Nariño)
T.P No. 218653 C. S. de la J.
Apoderado parte demandante

JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON
Abogado - Administrador de Empresas
Carrera 24 No. 20-14, Oficina 302
Pasto - Nariño. Celular 3113777799-3172234394

2 archivos adjuntos

17. NOTIFICACION PERSONAL JAIRO CABRERA.pdf
94K



DEMANDA SAMUEL ASTAIZA 13 09 2024 NUMERADA.pdf
25301K

NOTIFICACION PERSONAL**Señor:****JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO**Jairoatl14@gmail.com**RADICADO:** 2024-00224-00**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES**DEMANDADO:** JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO – SEGUROS SURA**PROVIDENCIA:** AUTO ADMISORIO**FECHA DE PROVIDENCIA:** DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Le comunico la existencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y por medio de la presente le comunico personalmente el auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.

Para su conocimiento el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto se encuentra ubicado Palacio de Justicia Bloque II Piso 4 y correo electrónico j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales dirigidos a este despacho, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial.

Atentamente:



JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN
C.C. No. 87.453.859 de Samaniego (Nariño)
T.P No. 218653 C. S. de la J.
Apoderado parte demandante

San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2024.

Doctora
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez Tercera Civil del Circuito de Pasto.
E. S. D.
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal No. 2024 - 00224.
Demandante: Samuel Mauricio Astaiza Chaves.
Demandados: Jairo Augusto Cabrera Erazo y otra.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.273.113; previa personería adjetiva para actuar que me reconozca su Despacho, de manera respetuosa me permito formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante solo SEGUROS GENERALES SURA), identificada con el N.I.T. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Sucursal en la ciudad de Cali, representada legal y judicialmente por la Dra. LINA MARÍA ANGULO GALLEGO, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.002.356 de Cali.

HECHOS

PRIMERO.- El Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, con el fin de amparar contra todo riesgo al vehículo de placa EQS 583, del cual es su propietario, adquirió con SEGUROS GENERALES SURA la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 13 de mayo de 2022 y el 13 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- La Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, cubre la responsabilidad civil extracontractual en que pueda llegar a incurrir el asegurado por daños a terceros que se causen con el vehículo de placa EQS 583.

TERCERO.- El vehículo de placa EQS 583, conducido por el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, se vio involucrado en un accidente de tránsito que ocurrió el día 8 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 6:50 a.m., en el sector Higuerones de la vía que de la ciudad de Pasto conduce al Municipio de Buesaco (N), cuando colisionó con el vehículo de placa GDO 834, de propiedad de la Señora PATRICIA DEL CARMEN CHAVES ENRÍQUEZ y que ese momento era conducido por el Señor SAMUEL MAURICIO

ASTAIZA CHAVES, quien tuvo que ser trasladado a la Clínica Fátima de la ciudad de Pasto debido a las lesiones que sufrió sobre su humanidad.

CUARTO.- La Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito señalado en el hecho anterior.

QUINTO.- Como consecuencia del accidente de tránsito ya referido, el Señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES inició proceso verbal en contra de la Compañía SEGUROS GENERALES SURA y del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, tendiente a lograr la declaratoria de responsabilidad de los demandados y la indemnización de todos los perjuicios que dice le fueron ocasionados.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, formulo a su Despacho las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- En virtud de la existencia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, se admita el llamamiento en garantía que se le formula a la Compañía SEGUROS GENERALES SURA para que, previa su respectiva notificación, la referida aseguradora haga parte de este proceso judicial.

SEGUNDA.- En el evento que el Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO sea condenado a pagar alguna o algunas sumas de dinero a favor de la parte actora, también en virtud de la existencia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, se condene a SEGUROS GENERALES SURA a asumir el pago de dichas sumas de dinero en los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro ya mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313, invoco como fundamentos de derecho los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos mencionados, reza literalmente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. En dos (2) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 900000757313 expedida por SEGUROS GENERALES SURA, con vigencia desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 13 de mayo de 2023, que para la época de los hechos amparaba al vehículo de placa EQS 583.
2. En veinte (20) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) del clausulado general de la póliza ya mencionada.

ANEXOS

1. En cinco (5) folios, Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURA expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
2. Los relacionados en el acápite de las pruebas.

El memorial poder para actuar como apoderado judicial del Señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURA, recibirá notificaciones en la Calle 64 Norte No. 5BN - 146, Local 101 C, Centro Empresa de la ciudad de Cali. Teléfono: 3876130 Ext. 23292. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Manzana C Casa 5, Barrio Normandía de la ciudad de Pasto. Celular: 316 329 4823. Correo electrónico para notificaciones judiciales: jairoatl14@gmail.com

El Suscrito las recibirá directamente en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16 No. 25 - 10 de la ciudad de Pasto, Edificio Balcón Real, Oficina 505. Celular: 310 432 0122. Correo electrónico para notificaciones judiciales: robertonandar@hotmail.com

Sírvase Señora Juez, reconocerme personería adjetiva en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que me fue conferido.

Esperando se resuelva de conformidad, me suscribo

Atentamente,



ROBERTO NANDAR CASTELLANOS
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.



Certificado Generado con el Pin No: 8478875779966327

Generado el 27 de octubre de 2024 a las 17:29:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA
"SEGUROS GENERALES SURA"**

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



Certificado Generado con el Pin No: 8478875779966327

Generado el 27 de octubre de 2024 a las 17:29:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

**Certificado Generado con el Pin No: 8478875779966327**

Generado el 27 de octubre de 2024 a las 17:29:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial

**Certificado Generado con el Pin No: 8478875779966327**

Generado el 27 de octubre de 2024 a las 17:29:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,



Certificado Generado con el Pin No: 8478875779966327

Generado el 27 de octubre de 2024 a las 17:29:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Plan Utilitarios Y Pesados

Hola, Jairo

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO

Cédula

1085273113

Dirección

MANZANA C CASA 5 BARRIO NORMANDIA, SAN JUAN DE PASTO, NARIÑO

Teléfono

316 3294823

Correo electrónico

jairoatl14@gmail.com

2636



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza

900000757313

Valor sin IVA

\$ 1,709,566

Oficina de radicación

PROMOTORA 30 DE AGOSTO

Valor IVA

\$ 324,818

Forma de pago

MENSUAL

Total a pagar anual

\$ 2,034,384



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde

13-MAY.-2022

Hasta

13-MAY.-2023

Ciudad de expedición

PEREIRA

Fecha de expedición

16 de mayo 2022

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación

0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO

Cédula

1085273113

BENEFICIARIO

Nombre

JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO

Cédula

1085273113

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa

EQS583

Modelo

2018

Marca - tipo - características

RENAULT - MASTER [3] 2.3L - MT 2300CC TD 4X2 [18PSJ] 2AA

Clase

UTILITARIOS

Servicio

PÚBLICO
ESPECIAL

Código comercial (Fasecolda)

08003007

Motor

M9TC678C029276

Chasis o serie

93YMAF4CEJJ951029

Ciudad de circulación

SAN JUAN DE PASTO

Valor de referencia

\$ 126,600,000

Valor total asegurado

\$ 126,600,000

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Utilitarios

Documento de: Póliza Nueva



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de tu póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió contigo, las encuentras en el clausulado.

Recuerda que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que tu carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza

01-JUL.-2017

Tipo y número de entidad

13-18

Tipo de documento

P

Ramo al cual pertenece

3

Identificación de la proforma

F-01-40-207

DATOS DE TU ASESOR PRINCIPAL

Código

13075

Nombre del asesor principal

LOPEZ*GIRALDO**JUAN DAVID

Oficina

2636

Compañía

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

CLIENTE

SORPRÉNDETE
Haz clic y descubre
por qué asegurarte de vivir, es para ti.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.

Descárgala ingresando a
segurossura.com.co/app



AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario



Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted como asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!

Al momento de conducir...

No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

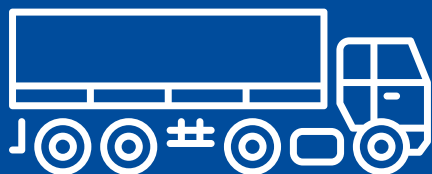
Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.



5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.



5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje.

Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro

Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado



En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda



Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

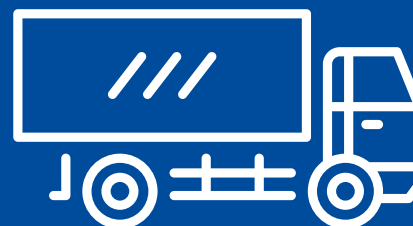
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 40 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted.	Parqueadero 25 SMDLV Transporte del vehículo 100 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Parqueadero 40 SMDLV Transporte del vehículo 200 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.

4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.

4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.

4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.

4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.

4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.

4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.

4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.

4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.

4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.



Sección VI. Glosario

A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

C

Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.